

**Xalapa, Ver., 21 de agosto de 2024.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 35 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, 10 juicios electorales, 13 juicios de revisión constitucional electoral y 13 recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbon, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbon:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 648 de este año, promovido por dos ciudadanos ostentándose como propietario suplente de la primera fórmula de la planilla de candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, del Partido Político Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la asignación respecto a la décima posición de regidurías por representación proporcional.

Su pretensión última es ser designados regidores por representación proporcional al considerar que existió una indebida asignación al no realizarse bajo un principio de alternancia de género, lo que conllevó una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad.

Sin embargo, para la ponencia no le asiste la razón a la parte actora porque el actuar del Tribunal local fue jurídicamente correcto y la asignación realizada sí se encuentra acorde a los estándares de la normatividad local y a los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 653 de este año, promovido por una ciudadana por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo por el que se le dio respuesta a una consulta formulada por la parte actora, relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida, en virtud que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la pretensión de la actora, pues fue omisa en atender al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual sostiene que las normas locales deben entenderse en el sentido que, cuando se exija que las candidaturas por RP observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, pero también por el periodo electivo y en ese aspecto no existe libertad configurativa.

En ese sentido, se propone modificar la sentencia controvertida y vincular al OPLE, a efecto de que al momento de la asignación de que las diputaciones por el principio de representación proporcional, verifique el principio de alternancia de género por el periodo electivo, así como las demás reglas de paridad previstas normativamente, así como los datos fácticos del Proceso Electoral en curso y demás principios aplicables a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 198 de este año, promovido por Daniel Alejandro Torres Marroquín, Antonio Torres Marroquín, a fin de impugnar la sentencia emitida el 2 de agosto por el Tribunal del Estado de Chiapas en la que, entre otras cosas, no se le reconoció la calidad de tercero interesado.

La pretensión del actor es que se le reconozca la legitimación para comparecer en el juicio local y además de que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que subsista la determinación del Instituto Electoral local que tuvo por acreditadas las violaciones a la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar sus argumentos como infundados, pues se considera correcta la resolución del Tribunal responsable en el sentido de establecer que al no formar parte del Procedimiento Especial Sancionador del que emanó el acto impugnado, no contaba con legitimación activa para comparecer como tercero interesado aunque haya participado en la contienda electoral para el mismo cargo que el ciudadano denunciado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 205 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de las conductas que se denunciaron contra la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, del coordinación de comunicación y del medio de comunicación Pueblo Informado y de quien resultara responsable por supuestos actos de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, así como cobertura informativa indebida y compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook.

El partido actor sostiene que existe falta de exhaustividad y congruencia al analizar diversos agravios que plantea la instancia local, relacionados con la compra de tiempo de internet, la omisión de analizar el acuerdo relativo a los lineamientos generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña del proceso electoral federal, así como sus agravios relacionados con propaganda gubernamental.

En el proyecto se propone declarar, por una parte, infundados, y por otra inoperantes los agravios, ya que contrario a lo que señala, la resolución impugnada sí se ajustó al principio de exhaustividad al analizar todas las conductas denunciadas, de ahí que su análisis fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera que se emitió una sentencia de forma congruente.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que se declararon infundados los agravios relacionados con acciones y omisiones del Consejo General del instituto local de la referida entidad, y por tanto, declaró improcedente la solicitud de dar vista al Consejo General del INE.

En principio, el actor señala como fuente de agravio que la Comisión de Organización del Instituto Electoral de Campeche atendiera la solicitud de remoción presentada en contra del 01 Consejo Distrital, ya que en su concepto la autoridad facultada para atender su escrito era el Consejo General del OPLE y no la referida comisión.

Por otro lado, expone como fuente de agravio que el Tribunal responsable declarara infundados los planteamientos relacionados con diversas conductas atribuidas a las consejerías electorales del Consejo General del Instituto local, pues en su concepto, además de insistir en su responsabilidad, mencionaba que tenía por hecho del conocimiento al Instituto Nacional Electoral a fin de que determinara en el ámbito de sus atribuciones si procedía la remoción de las referidas consejerías.

La ponencia estima inoperante el agravio por el que se sostiene que la Comisión del Instituto Electoral de Campeche atenderá la solicitud de remoción presentada del 01 Consejo Distrital, pues se trata de planteamientos novedosos, los cuales no tuvo oportunidad la autoridad responsable de pronunciarse.

Por otra parte, la ponencia advierte que el Tribunal local no cuenta con competencia para pronunciarse sobre los agravios encaminados a evidenciar la acción y omisión de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto local de Campeche, pues la pretensión del actor era iniciar un procedimiento de remoción en contra de dichas consejerías y carecía de competencia.

Por esas razones y las que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que ahí se precisan.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 138 y del juicio ciudadano 639, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Edgar Alfredo García Flores en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Motozintla, Chiapas, postulado por el partido promovente respectivamente en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de las

personas integrantes del ayuntamiento en cita, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios que hace valer la parte actora, debido a que se advierte que los promoventes efectuaron manifestaciones genéricas al no indicar de manera precisa en qué consistieron las irregularidades alegadas sobre las casillas, sin relacionar los medios probatorios a estas, además que se considera que, respecto a la prueba técnica aportada, cuya falta de pronunciamiento alega, se tiene que no justificó los extremos necesarios para tener el carácter de superveniente, por lo que resultan extemporáneas al no haber sido presentadas en la demanda primigenia.

Respecto a las causales de nulidad de casillas invocadas por distintas causas, se constata que, de las constancias que obran en el expediente no se acreditaron acciones o hechos que demeritaran la certeza sobre la libertad y la autenticidad de los comicios, ni que trascendieran o impactaran los resultados de la votación.

Por estas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 157 de la presente anualidad, promovido por Fuerza por México Oaxaca, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

La ponencia estima que es inoperante el agravio relacionado con la supuesta omisión del Tribunal local de valorar sus pruebas, ya que sus argumentos son genéricos, pues no expresa cuáles fueron las probanzas que se le dejaron de valorar. Igual calificativa se propone en los restantes planteamientos, ya que resultan novedosos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 109 y 118 de este año, cuya acumulación se propone,

promovidos por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar improcedente el recurso de apelación 118, al carecer de oportunidad, porque no se actualiza un hecho superviniente que amerite la presentación posterior del medio de impugnación.

En cuanto al fondo, se propone declarar infundado el agravio referente a las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, debido a que no se logra acreditar de qué manera afectó la supuesta falla en la carga de la documentación ni el tiempo por el que fue presentada dicha falla.

Respecto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución, se propone declararlo como inoperante ya que se trata de agravios genéricos que no controvierten frontalmente las razones dadas en la resolución controvertida.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 111 de este año promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia y dictamen consolidado relacionados a las irregularidades de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del referido partido político en el proceso electoral en el estado de Oaxaca.

En primer término, la ponencia propone declarar improcedencia la ampliación de demanda relativa a las conclusiones, al incumplimiento al requisito de oportunidad.

En cuanto al fondo, respecto a las seis conclusiones que impugna se propone declarar infundado el agravio en cinco de ellas porque es insuficiente que justifique su incumplimiento de registrar eventos de la agenda de diversas candidaturas por motivos de inseguridad en el estado, mientras que en una conclusión el agravio se estima inoperante

ya que las razones que expuso en el apartado sobre la obstrucción a una visita de verificación no fueron planteadas en el oficio de errores y omisiones.

Finalmente, por cuanto hace al planteamiento relacionado con las fallas del Sistema de Fiscalización, se propone declararlo infundado porque el partido no acredita haber agotado el manual de usuario que contempla un camino a seguir en el caso de que se actualicen inconsistencias en el sistema.

Por estas razones se propone confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 113 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del INE, así como el dictamen consolidado respectivo relacionados con las irregularidades atribuidas, entre otros, a la Coalición Fuerza y Corazón por México derivado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral en Veracruz.

El actor impugna cinco conclusiones sancionatorias respecto a la indebida fundamentación y vulneración al principio de exhaustividad para acreditar la infracción en cuanto a conclusiones, se propone declarar infundados los agravios ya que la autoridad sí tomó en cuenta las pólizas señaladas por el partido, mientras que una conclusión se constata que la misma está relacionada con operaciones vinculadas con transferencias en especies de la cuenta concentradora y de prorrateo, siendo que en el caso, el partido actor no señaló cuáles pólizas estaban relacionadas con las operaciones.

Por cuanto hace a la indebida calificación de la infracción también se propone declarar infundados los agravios al considerar que fue conforme a derecho que la responsable haya determinado que la omisión de presentar la documentación soporte constituye un egreso no comprobado y, por ende, una falta sustancial.

Por esas razones se propone confirmar las determinaciones impugnadas.



En este momento se da cuenta con el recurso de apelación 120 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del INE dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización, mediante el cual se sancionó a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, así como de Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la omisión de rechazar una aportación en especie.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios, pues se considera que lo decidido por la autoridad responsable es conforme a derecho al haberse acreditado el pago de diversas inserciones periodísticas a cargo de un ente prohibido en la que se posicionó a los sujetos denunciados, aunado a que el análisis sobre la naturaleza electoral de las publicaciones denunciadas atendió al contenido de cada una de ellas y no como una consecuencia del incumplimiento a un requerimiento de información realizado a los medios informativos.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Para terminar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 123 de este año, interpuesto por el Partido Chiapas Unido, quien controvierte el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Chiapas.

El partido controvierte una conclusión relacionada con la omisión de abrir por lo menos 118 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada candidatura durante el periodo de campaña.

Para la ponencia son infundados los agravios por los que los partidos controvierten dicha conclusión relacionada con la omisión de abrir 18 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada candidatura, porque contrario a lo que sostiene, la responsable sí determinó de manera correcta la sanción impuesta y valoró cada una de las

documentales relacionadas con las que constató que no aperturó las cuentas bancarias, situación que impidió llevar a cabo la revisión de los recursos dispuestos para cada candidatura.

Por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria. Recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 648 y 653, de los juicios electorales 198 y 205, de los juicios de revisión constitucional electoral 94, 138 y su acumulado, juicio ciudadano 639, así como del juicio de revisión constitucional 157 y los recursos de apelación 109 y su acumulado 118, de los diversos 111, 113, 120 y 123, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 648, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 653 y en el juicio de revisión constitucional electoral 94, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por cuanto hace a los juicios electorales 198 y 205, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 157, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 138 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al recurso de apelación 109 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación indicados.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 118 de 2024.

**Tercero.-** Se confirma el acuerdo y la resolución impugnados.

En los recursos de apelación 111, 113 y 123, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Finalmente, en el recurso de apelación 120, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario Jorge Feria Hernández, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Feria Hernández:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 640 del presente año, promovido por Luis Alfonso Ojeda Villaseñor, quien se ostenta como otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Centla, Tabasco, contra la sentencia emitida el 2 de agosto de este año por el Tribunal Electoral del citado estado que, entre otras cosas, confirmó el otorgamiento de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional en favor de las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone desestimar los agravios expuestos por la parte actora, relativos a la indebida valoración probatoria porque, según se explica, el Tribunal responsable sí concedió valor probatorio pleno a las pruebas que fueron aportadas, tanto por la autoridad responsable en la instancia primigenia como por el mismo promovente con las cuales se pudo corroborar que aunque los resultados en ocho casillas aparentemente no fueron concluidos con los sistemas de resultados

preliminares sí se contabilizaron de manera correcta en los resultados oficiales.

Además, la ponencia considera que tal como lo decidió el Tribunal responsable no procede el recuento total de votos de una elección cuando la diferencia entre el tercer y cuarto lugar es menor a un punto porcentual porque no es un supuesto establecido en la ley, pues únicamente se reserva a los casos de quienes obtuvieron el primero y segundo lugares de la contienda y la petición se formula por escrito antes de la sesión de cómputo respectiva lo que en la especie no ocurrió.

Así, por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 657 del año en curso promovido por Karen Rowena Gaona Sumano, ostentándose como síndica municipal del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad por medio de la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada en la instancia local al considerar que constituyan actos administrativos y de auto organización del ayuntamiento.

Lo anterior porque tanto en la instancia local como en esta federal impugnó el pago de la segunda quincena de febrero del personal adscrito a la sindicatura, lo que a su juicio, constituía una vulneración al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género atribuida al presidente y tesorera municipales.

En el proyecto de cuenta se propone declarar, por una parte, infundados y por otra inoperantes los agravios de la actora en atención a que, contrario a lo argumentado, en el caso no era procedente analizar la controversia desde una perspectiva de género, ya que el Tribunal local no era competente para conocer del asunto, por tanto, tampoco debía analizar los medios de prueba aportados.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 191 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 120 de 2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y diversos medios de comunicación locales de dicha entidad federativa por la supuesta propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida y actos anticipados de campaña en favor de la persona denunciada.

El partido actor alega que el Tribunal local fue omiso en estudiar la totalidad de las conductas denunciadas, pues no obstante que aportó 50 ligas de internet en las que obraba las publicaciones y actos de las que se inconformó, el Tribunal local únicamente se avocó en sostener la inexistencia de las infracciones sin valorar el contenido de las publicaciones denunciadas, pues de haberlo hecho hubiera advertido que sí se acreditaba la promoción personalizada de Ana Patricia Peralta de la Peña con el objeto de enaltecerla ante la ciudadanía de Benito Juárez.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, pues si bien el Tribunal local identificó los links materia de análisis, en ningún momento refirió de manera específica y clara el contenido de los mismos. Es decir, fue omisa en exponer las razones que la llevaron a concluir que las conductas denunciadas eran inexistentes, por lo que sus conclusiones se tornan dogmáticas al constituir meras aseveraciones en el sentido de que no se actualizaron las conductas denunciadas.

Por tanto, se propone revocar la resolución controvertida para que el Tribunal responsable emita una nueva en la que analice de forma pormenorizada la totalidad de los hechos denunciados, así como las pruebas que constan en el expediente y determine si se actualizan las infracciones denunciadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 195 de la presente anualidad, promovido por Guadalupe González Morales contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2024 por el Tribunal

Electoral del Estado de Tabasco en que desechó la demanda local extemporánea, medio de impugnación que interpuso contra la resolución del Consejo local que resolvió los procedimientos especiales sancionadores 40 y 43 de este año.

Al respecto, la parte actora alega que fue incorrecto el desechamiento porque, contrario a lo alegado por el Tribunal local no era procedente contar todos los días y horas como hábiles, ya que en Jalapa, municipio en el cual contendió como candidata a la Presidencia Municipal la hoy actora, no tuvo cadenas impugnativas de los resultados de la elección y, por tanto, en su estima, ya terminó el Proceso Electoral.

La ponencia estima que el agravio deviene infundado porque, de acuerdo con la legislación electoral de la entidad la fecha límite para que los juicios de inconformidad de la elección de regidurías queden resueltos y con ello el Proceso Electoral local, es el 15 de agosto. Esa norma incluye a todos los municipios del estado, sin excepciones.

Por tanto, dado que la demanda se presentó en el transcurso del período electoral, es indudable que para su impugnación debió mantenerse la regla que todos los días y horas son hábiles.

Así, por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 140 del presente año, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en la que determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Catazajá de la referida entidad federativa.

En primer lugar, se propone declarar inoperantes diversos argumentos relacionados con indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad, pues se considera que el partido actor no combata de manera frontal las consideraciones de las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada.

Por cuanto hace a una supuesta variación de litis en el estudio del agravio respectivo a la violación a la cadena de custodia, se propone declararlo infundado, por una parte e inoperante por la otra, ya que, contrario a lo aducido en dicho apartado, la ponencia advierte que el Tribunal responsable valoró los recibos de entrega de paquetes electorales y determinó que estos no mostraron alteración que pudiese generar incertidumbre respecto a la autenticidad de los documentos, aunado a que el actor solo se limita a decir que el Tribunal responsable debió valorar las pruebas sin precisar cuáles.

Respecto de los planteamientos relativos a que el Tribunal local no se pronunció sobre un funcionario municipal que integró una Mesa Directiva de Casilla ni de la presencia de la Presidenta Municipal de Catazajá en diversas casillas, así como de no haber realizado una valoración de todas sus pruebas aportadas ni de la votación atípica, contrario a lo que afirma el partido actor, el Tribunal local sí se pronunció respecto a todos sus motivos de disenso y realizó una indebida valoración probatoria.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones de vulneración al principio de legalidad porque no se solicitó la documentación necesaria para acreditar las inconsistencias ocurridas el día de la jornada, se propone calificarlos de infundados e inoperantes ya que contrario a lo afirmado era su obligación señalar las inconsistencias y motivos de inconformidad con el aporte de pruebas necesario para que el Tribunal procediera a revisar la legalidad del acto, mientras que lo inoperante deriva en que no establece qué actas se debieron cotejar ni qué pruebas ofrecidas debió valorar ni lo que pretendía acreditar con dicho ejercicio.

En consecuencia, por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 145 del presente año, promovido por Morena contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad 40 del mismo año en la cual se desechó de plano la demanda por falta de legitimación para impugnar los resultados de la elección a concejalías del ayuntamiento.



En el proyecto se propone declarar infundados los agravios ya que el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría fueron actos realizados materialmente por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino en atención al acuerdo 116 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que determinó ejercer la facultad de atracción total de atribuciones del Consejo Municipal y delegarla al referido órgano desconcentrado distrital, por lo que tal y como lo determinó el Tribunal responsable, la persona legitimada para interponer la respectiva impugnación es el representante de Morena ante el órgano desconcentrado que emitió los actos.

Asimismo, a estima de la ponencia resulta insuficiente el planteamiento del actor respecto a la interpretación que pretende se le dé al artículo 11 de los lineamientos para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerce la facultad de atracción, ya que el número invocado no tiene el alcance de otorgar legitimación a un representante de un partido político para impugnar actos emitidos por un órgano ante el cual no esté acreditado.

Por último, se estima ineficaz el planteamiento sobre la supuesta falta de notificación al actor respecto del acuerdo antes mencionado, toda vez que al haber sido emitido por el Consejo General del IEEPCO, y conocido por los representantes de los partidos políticos ante el máximo órgano administrativo local, el actor estaba sujeto a atender el contenido del mismo al pertenecer a la estructura de Partido Morena.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 147 de este año que el partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, promovió a fin de impugnar la sentencia por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, así como su declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias a favor de la planilla Baruch Independiente.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de agravio formulados por el partido actor, dado que derivado de la situación

extraordinaria que implicó la delegación de las funciones del Consejo Municipal y conforme con la normativa local aplicable, el Consejo Distrital debía de realizar una misma sesión especial y de manera sucesiva e ininterrumpida el cómputo de la elección de diputaciones locales y el de la elección municipal.

Los motivos de agravio que el partido actor formula en relación con la comisión de supuestas irregularidades graves durante el desarrollo del proceso electoral, se desestiman por inoperantes al tratarse de argumentos genéricos que no controvierten ni desvirtúan las consideraciones que sustentan a la sentencia reclamada.

Asimismo, conforme con lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el correspondiente dictamen consolidado, el candidato de la planilla independiente a la Presidencia Municipal no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña aunado a que los motivos de agravio formulados en este juicio de revisión al respecto se trata de manifestaciones genéricas que de forma alguna desvirtúan las consideraciones del Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 151 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del 30 de julio, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó en la que fue materia de controversia el acta de cómputo municipal, así como la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez a favor de la planilla encabezada por la ciudadana Ana Patricia Peralta, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, al considerar que los agravios hechos valer ante esta instancia resultan infundados e inoperantes para alcanzar su pretensión de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña por la candidata ganadora y la consecuente nulidad de la elección de Benito Juárez, Quintana Roo, por la causal invocada.

Lo anterior, ya que, por un lado, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí requirió el dictamen consolidado y la resolución correspondiente al INE, lo que llevó precisamente a dicho órgano jurisdiccional a determinar que del dictamen citado no se advertía que la planilla ganadora en Benito Juárez hubiere rebasado el tope de gastos de campaña durante el Proceso Electoral 2023-2024, por otra parte, porque resulta inviable su pretensión de supeditar la validez de la elección de Benito Juárez a la resolución de las impugnaciones que se interpongan contra dicho dictamen consolidado, así como a la resolución que recaiga en las quejas en materia de fiscalización pendientes, ya que aun de resolverse éstas ya no serán consideradas en el dictamen consolidado emitido mismo, el cual, mientras no se declare su modificación o revocación por resolución judicial, éste sigue firme.

Por otra parte, por cuanto hace a su argumento relativo a que el Tribunal debió resolver los procedimientos sancionadores en sustanciación, la ponencia sostiene que dicho argumento resulta insuficiente para alcanzar su pretensión, pues aún de resolverse y acreditarse las infracciones denunciadas éstas ya no tendrán el alcance de ser fiscalizadas y consideradas dentro del dictamen consolidado correspondiente.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 154, de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 27 de 2024, que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, así como la declaración de validez y la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, realizada por el Consejo Municipal del citado ayuntamiento.

El actor refiere que le depara perjuicio que el Tribunal local hiciera una interpretación restrictiva de las normas que regula el recuento de votos ya que debió ordenar un recuento en sede jurisdiccional.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio ya que resulta improcedente su petición, toda vez que el Tribunal local solo puede llevar a cabo un recuento, ya sea parcial o total, cuando la autoridad administrativa hubiera omitido realizarlo respecto de aquellos paquetes que en términos de la ley se encuentra obligado a realizarlo.

En el caso concreto, al no actualizarse una hipótesis normativa para la procedencia del recuento total solicitado por el partido actor, resulta una causa justificada para que el Consejo Municipal Electoral no atendiera la solicitud sin que ello sea un aliciente para que se realizara en sede jurisdiccional.

Por estas razones y otras que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 158 de este año, promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Unión Juárez, otorgada a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

A partir de lo anterior, la pretensión final del partido actor es que se revoque la determinación del Tribunal responsable y en consecuencia se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas o, en su caso, de la votación recibida en diversas casillas.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local sí analizó la totalidad en sus planteamientos expuestos en su demanda primigenia, así como analizó y valoró la totalidad de las pruebas aportadas para determinar que en el caso, no se acreditó que se rompiera la cadena de custodia de las diferentes secciones electorales el ayuntamiento que refirió, así como la pretensión sobre los electores.

En ese sentido, la ponencia estima que fue correcta la valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable y considera que el hecho de que la parte actora pretenda sustentar sus afirmaciones mediante unas fotografías, sería insuficiente para acreditar las irregularidades que refirió en su demanda local, aunado a que solamente generaría indicios levísimos ya que no se encuentra en el expediente primigenio algún otro elemento de prueba con el cual de ser adminiculados, las puedan perfeccionar o corroborar.

Por estas razones y otras consideraciones que se detallan ampliamente en el proyecto es que se propone confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 161 de la presente anualidad, promovido por Morena contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, misma que confirmó la validez de la elección del municipio de Tacotalpa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo señalado por Morena, la autoridad responsable fue exhaustiva en el estudio de los agravios relacionados con la pretensión de anular la elección del Municipio de Tacotalpa, Tabasco.

Asimismo, fundó y motivó su decisión al estudiar las pruebas aportadas por la parte actora sin que lograra acreditar violaciones generalizadas, ni que se afectara la libertad del electorado en la emisión de su voto.

Además, el partido actor no controvierte las razones por las cuales el Tribunal responsable decidió que las irregularidades que se presentaron no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por estas razones se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 104 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional quien impugna el dictamen consolidado y la resolución 1941 de 2024, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las

candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2024 en el estado de Campeche.

El actor impugna 10 conclusiones de las cuales hace valer la falta de exhaustividad y la indebida motivación de las sanciones impuestas.

Por cuanto hace a las conclusiones en las cuales hizo valer la falta de exhaustividad, los agravios hechos valer resultan infundados por una parte e inoperante por la otra.

Lo infundado radica en que, contrario a lo alegado por el partido, la autoridad fiscalizadora no incurrió en una falta de exhaustividad, ya que sí realizó un pronunciamiento sobre la contestación que dio el partido en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, sin embargo, lo informado resultó insuficiente para tener por cumplida la observación, en tanto que lo inoperante del agravio radica en que las imposibilidades que anunció el partido para dar cumplimiento a sus obligaciones a causa de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización no fueron hechas valer durante el proceso de fiscalización, por lo que la autoridad desconocía dichos argumentos para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento.

Por cuanto hace a las conclusiones relativas a la indebida motivación de las sanciones, las mismas se declaran infundadas en razón que el partido actor no aportó los elementos probatorios para acreditar su dicho e incurrió en premisas inexactas respecto de las sanciones impuestas.

En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de apelación 110, del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, en la que determinó imponer sanciones económicas en atención a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del partido actor, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2023-2024, en Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar los agravios del actor como infundados e inoperantes, debido a que, contrario a lo argumentado por el promovente, la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar los planteamientos vertidos en contestación a los oficios de Errores y Omisiones, y fundó y motivó debidamente el acto controvertido.

Lo anterior, considerando que el partido no presentó una respuesta precisa que le permitiera a la autoridad fiscalizadora aclarar lo observado en el Oficio de Errores y Omisiones, además que ante esta instancia el partido controvierte de manera genérica las consideraciones de la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 119, del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que determinó imponer sanciones económicas en atención a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del partido actor, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios en atención a que el partido actor no hizo valer sus alegaciones en el momento procesal oportuno, por lo que esta Sala Regional se encuentra jurídicamente imposibilitada para analizar los argumentos que refiere.

Lo anterior, considerando que el partido no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, por tal razón las observaciones no fueron atendidas, de ahí que no resulte atendible su pretensión, ya que esta instancia no representa una nueva oportunidad para justificar las irregularidades advertidas por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos también.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 640 y 657, de los juicios electorales 191 y 195, de los juicios de revisión constitucional electoral 140, 145, 147, 151, 154, 158 y 161, así como de los recursos de apelación 104, 110 y 119,



todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 640, se resuelve:

**Único.-** Se conforma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 657, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se da vista con el escrito de demanda primigenio respecto del planteamiento de la actora relacionado con las supuestas manifestaciones del presidente municipal para que sea el Instituto local quien resuelva conforme a sus atribuciones lo que en derecho corresponda.

En el juicio electoral 191, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio electoral 195, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 140, 145, 151 y 161, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 147, 154 y 158, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Finalmente, en los recursos de apelación 104, 110 y 119, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Secretario Robin Julio Vázquez Ixtepan, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Robin Julio Vázquez Ixtepan:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de resolución.

En primer lugar, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 642 del presente año, promovido por Sarahú Peñaloza López por propio derecho y con el carácter de excandidata a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, donde se impugna la sentencia de 31 de julio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía local 248 de 2024 en la que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

La ponencia propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida motivación al considerar incompleto el estudio realizado por el Tribunal local en relación con la falta de certeza en el resultado de la elección, debido a la destrucción de los paquetes electorales del total de las casillas instaladas en el municipio antes de que fueran objeto del nuevo escrutinio y cómputo acordado por el Consejo Municipal, pues de la sentencia impugnada no es posible advertir la votación recompuesta y la fuente de los resultados usados en la instancia local.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local cumpla con los efectos señalados en el último considerando del proyecto puesto a su consideración.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 650 de este año, promovido por Manuel de Jesús Carpio

Mayorga, por propio derecho y ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal de Amatlán, Chiapas, quien controvierte la resolución emitida el 2 de agosto de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del incidente de calificación de voto, dictada en el expediente JINM025/2024 que, por una parte, declaró la nulidad del voto reservado en la diligencia del recuento en sede jurisdiccional llevada a cabo el 30 de julio y, por la otra, modificó los resultados de la casilla 49 Básica, instalada en ese municipio.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, debido a que los argumentos del actor son inoperantes e infundados. La inoperancia radica en que el actor endereza argumentos ajenos a la litis sobre la que versa el presente asunto, toda vez que controvierte lo asentado en el acta circunstanciada levantada el pasado 30 de junio con motivo del recuento en sede jurisdiccional, sin controvertir las razones de la materia incidental, que era la calificación de un voto reservado. De ahí la inoperancia de sus agravios.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a que, en la resolución controvertida se debieron describir los resultados del recuento de votos de la casilla 49 E1, pues desde su óptica es incorrecto que el Tribunal local se limitara a resolver la calificación del voto reservado de la casilla 49 Básica. Tal calificativo obedece a que, contrario a lo referido por el actor, no era necesario que el Tribunal local asentara los datos relativos a una casilla que no fue materia de análisis.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 656 de la presente anualidad, promovido por Ausencio Romero Andrade, quien se ostenta como ciudadano indígena zapoteco originario del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca y como síndico del ayuntamiento de dicha municipalidad.

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, revocó su nombramiento como síndico municipal del mencionado ayuntamiento y

ordenó al presidente Municipal la restitución, el reconocimiento y la reinstalación de Federico Álvarez Guerrero en dicho cargo.

En el proyecto puesto a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada porque, contrario a lo planteado por el promovente, la demanda presentada por el actor ante la instancia local no resultaba extemporánea, ya que al reclamarse una situación de obstrucción al ejercicio del cargo y al no existir aun el pronunciamiento del Congreso del estado de Oaxaca respecto de la sustitución del síndico municipal, tenía que verse de manera equiparable a un acto de tracto sucesivo. Esto, para efectos de la oportunidad de la presentación y la demanda.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, como ya se anunció, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 189, del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador 30 de la presente anualidad, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación El Momento Quintana Roo.

Esencialmente, los agravios del actor en contra de la sentencia impugnada se vinculan con la presunta falta de exhaustividad y el equivocado análisis acerca de las reglas aplicables para las personas que elaboran y difunden encuestas electorales.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados sus planteamientos, porque la autoridad responsable analizó en forma exhaustiva las alegaciones que formuló en el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador.

Asimismo, se considera que la publicación de las encuestas no implica las mismas responsabilidades y obligaciones respecto de quien las elaboró, tal como lo determinó el Tribunal local y se ha sostenido por esta Sala Regional en distintos precedentes.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 197 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 63 de este año, por la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios de comunicación locales de dicha entidad federativa por la presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, actos anticipados de precampaña y aportaciones de entes impedidos en favor de la persona denunciada.

En el caso, el partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, declara la existencia de las conductas denunciadas y, en consecuencia, se imponga las sanciones que correspondan.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios debido a que contrario a lo expuesto por el partido actor, el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de analizar las conductas que le fueron denunciadas, además porque se considera correcto el estudio mediante el cual concluyó la inexistencia de tales conductas, toda vez que se comparte lo relativo a que del contenido de cada una de las publicaciones señaladas, no se advierte la actualización de los elementos mínimos para acreditar la presunta propaganda gubernamental y promoción personalizada en favor de la mencionada candidata, pues en ninguna de ellas se realizó un llamamiento expreso al voto ni mucho menos se acreditó que tales publicaciones fueran contratadas o pagadas para su difusión, aunado a que en diversas alegaciones el actor no controvierte de manera directa las razones que sustentaron la sentencia impugnada y por tanto resultan inoperantes.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 201 de este año, promovido por Shirley Herrera Dagdug por su propio derecho y ostentándose como otrora candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el PRD, quien controvierte la sentencia dictada el 2 de agosto por el Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador 56 del presente año, en la cual se declaró la violación al interés superior de la niñez y se impuso una multa a la hoy actora.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como la resolución originalmente recurrida y, en consecuencia, se determine que cumplió con los requisitos previstos por la normatividad electoral para la aparición de menores de edad en la propaganda de campaña objeto de la denuncia y por ende, se deje sin efectos la sanción económica que le fue impuesta.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los planteamientos de agravio debido a que se trata de alegaciones genéricas e imprecisas, reiterando los argumentos expuestos en la demanda primigenia sin que se controviertan frontalmente las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó la sentencia impugnada.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, me refiero al proyecto del juicio electoral 202 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictada en diverso procedimiento especial sancionador en el que se determinó, en esencia, la inexistencia de presuntos actos anticipados de campaña contra el Partido Acción Nacional y una ciudadana que fue candidata a la diputación local del Distrito Electoral 7 de Campeche, postulada por ese partido.

En la propuesta se estima la ineficacia de los agravios de la parte actora, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el estudio de la queja sin que se advierta que de las 17 publicaciones denunciadas alojadas en el perfil

de Facebook e Instagram de la denunciada, se vulnera la normativa electoral porque tal como lo resolvió el propio Tribunal, además de que todas las publicaciones derivan únicamente del perfil de la denunciada, de las etiquetas o menciones no se advierten llamados al voto, la trascendencia de las publicaciones, ni mayores elementos que desvirtúen lo resuelto en la instancia primigenia.

De ahí que lo conducente, lo que se propone es confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 146 de este año, promovido por Morena a través de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con cabecera en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia dictada el 31 de julio de 2024 en el expediente RINEA-43/2024 por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechó su recurso de inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de concejalías del ayuntamiento de ese municipio, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a las personas integrantes de la planilla encabezada por Christian Baruch Castellanos Rodríguez al considerar que el promovente carecía de legitimación.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia controvertida, esencialmente porque se estima correcto que el Tribunal local concluyera que el promovente carecía de legitimación procesal, entre otras razones porque el cómputo municipal atinente, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría con relación al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, fue realizado materialmente por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino.

De ahí que era la representación del Partido Morena ante ese consejo distrital quien contaba con legitimación para impugnar esos actos.

Tales actos y material por parte del consejo distrital derivó precisamente de que el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo 116 de 2024,

emitido el 27 de mayo, esto es días previos a la Jornada Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción total de atribuciones del Consejo Municipal y, en consecuencia, delegarla al referido Consejo Distrital con sede en Santa Lucía del Camino.

En ese sentido, es un hecho no controvertido que los actos impugnados en la instancia previa fueron emitidos por el Consejo Distrital, al que se le delegaron facultades para ello. Por tanto, tal como lo determinó la autoridad responsable, el legitimado para impugnar en nombre de Morena era el representante acreditado ante ese Consejo Distrital.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 107 y 115 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE en contra de la resolución entidad por el citado Consejo respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución antes citada y, en consecuencia, se dejen insubsistentes las declarativas de rebase de tope de gastos de campaña.

Por una parte, en el proyecto se propone acumular el recurso de apelación 115 al diverso 107 por ser éste el más antiguo, ya que existe identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la misma resolución.

En cuanto a los agravios expuestos, el actor afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración que sus candidatos no recibieron recurso alguno para el pago de representantes generales, alimentos ni pasajes, a pesar de la cantidad que aparece cargada en el SIF.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, porque la autoridad responsable consideró, entre otras cosas, que la respuesta de los sujetos obligados no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendientes a



deslindarse de la irregularidad, además su resolución fue fundada y motivada, precisó la normativa aplicable y las razones por las cuales consideró que los sujetos obligados incumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

De igual forma, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí valoró las pruebas anexas al dictamen consolidado y se ajustó al principio de exhaustividad, sin que en esta instancia se expongan argumentos para controvertir cada uno de los elementos mencionados.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 112 de este año, interpuesto por el PAN contra la resolución del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de las diputaciones locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz, en lo atinente a la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz.

En el proyecto se desestiman los agravios tendientes a controvertir las sanciones impuestas, en atención a las omisiones encontradas, ya que, si bien la parte actora pretende acreditar que aportó la documentación faltante dentro de las respectivas pólizas, lo cierto es que con tales manifestaciones no logra desvirtuar lo analizado por el INE. Por tanto, se estima correcta la decisión de la autoridad administrativa electoral en el uso de su facultad sancionadora.

De ahí que por esas y otras razones que se explican en el proyecto, lo conducente es confirmar la resolución y el dictamen consolidado del INE, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 114 del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución 1941 de 2024, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de

ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas en ocho conclusiones.

Respecto de tres conclusiones la ponencia propone declarar inoperantes los motivos de agravio ya que las discrepancias entre los montos y conceptos de las conclusiones que se aprobaron en la resolución impugnada no se advierten.

Respecto de dos conclusiones, la ponencia propone su inoperancia, pues el partido actor no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable y se limita a realizar argumentos genéricos.

Por lo que hace a dos conclusiones, la ponencia calificar de infundados los agravios, pues contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación, pues valoró, en cada caso, sus diversas contestaciones a los oficios de errores y omisiones, así como la documentación soporte que realizó en el SIF; sin embargo, las observaciones no quedaron atendidas debidamente.

Finalmente, respecto de la conclusión donde el partido actor refiere un incorrecto estudio respecto al reintegro de saldos por concepto de remanentes, la ponencia considera que resulta inoperante, pues se advierte que lo determinado en dicha conclusión aún no le causa afectación alguna al partido promovente, ya que en la misma se estableció que será en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2024 donde se le dará seguimiento al tema del reintegro del remanente calculado.

Por esas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, para referirme al juicio de la ciudadanía 656, si no hubiera alguna previa.

Gracias.

Solo para mencionar, como ya lo escuchamos en la cuenta, este asunto, efectivamente, quien acude ante esta Sala Regional pretende se revoque la resolución impugnada, pues se estima que la demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resultaba extemporánea, pues el actor ante aquella instancia señala, presentó su demanda 79 días después de que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, esto es el 21 de enero del presente año en la cual se aceptó la entrega del sello oficial de la sindicatura, que es el cargo que ostentaba quien acudió ante la instancia local.

Ese acto de entrega del sello oficial para el actor ante aquella instancia constituyó el acto por el cual se le obstruía el ejercicio del cargo. Es decir, la entrega reste sello evidentemente ya no estaba en posibilidades de ejercer ese cargo.

Por esa razón acude ante el Tribunal local pues, a controvertir la decisión de haberle pedido la entrega.

Es relevante destacar que obviamente esto se da a partir de que se adujo que había existido ya una renuncia de esta persona al cargo de síndico municipal.

Lo que tenemos en el caso, pues es dilucidar si efectivamente debió desecharse esa demanda al haber considerado que resultaba extemporánea su presentación ante el Tribunal local.

El Tribunal local estimó que ello no era así, es decir, que la demanda efectivamente tendría que considerarse que se presentó de manera oportuna.

Coincido con lo argumentado por el Tribunal local porque, en efecto, en mi consideración al igual que lo hace el Tribunal local, el acto que se controvierte es equiparable a un acto de tracto sucesivo ¿por qué? Porque no puede estimarse consumado de manera definitiva a partir de la presentación de la renuncia al cargo de un, en este caso, puesto de elección popular.

Como lo señalé, se trata de quien fungía como síndico municipal, quien se aduce presentó la renuncia. Pero en mi consideración el solo acto de presentar la renuncia no lo consuma.

Es decir ¿por qué? Porque conforme a la legislación electoral del estado de Oaxaca, estos actos de renuncia están todavía supeditados a un proceso que debe llevarse a cabo para efecto de la ratificación de esta renuncia.

Aquí me parece importante destacar que se debe de hacer una distinción, como lo hace la propia legislación del estado de Oaxaca, respecto de aquellos procedimientos que se deben de seguir cuando estamos ante cargos que derivan de una elección regida por Sistemas de partido frente a las elecciones que derivan de comunidades o pueblos indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

No obstante, en ambos casos el tema de las renunciaciones debe de seguir un curso legal a efecto de que la renuncia sea ratificada ante el órgano competente. En el caso, me parece importante destacar que, efectivamente, estamos ante un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

Por tanto, la renuncia que se presenta, en este caso, debió haber sido ratificada bien ante el Congreso del Estado o inclusive debió haber

habido algún pronunciamiento respecto del órgano máximo de decisión de la comunidad indígena, que en el caso no es la Asamblea General Comunitaria.

Pero aun cuando hubo una Asamblea Comunitaria del día 21 de enero del presente año, en esa Asamblea no se abordó como tema de discusión, de debate, de deliberación de la comunidad, la renuncia o la ratificación de la renuncia, lo único que se estableció ahí fue, como ya lo mencioné, la petición, a quien ejercía el cargo de síndico municipal, de la entrega de este sello con el que ejerce sus atribuciones.

Por consecuencia, igual que lo consideró el Tribunal local, me parece que no podía estimarse que al acudir 79 días después de celebrada esta Asamblea la pretensión del actor se ejerciera de manera extemporánea. ¿Por qué? Porque finalmente, insisto en esta parte, no hay todavía la consumación de ese acto al estar supeditada la renuncia a la calificación de la misma, es decir, a su ratificación y, en su caso, a la calificación de esa renuncia porque, como sabemos, la legislación electoral y la propia Constitución, incluso, del Estado de Oaxaca, señalan que los cargos de elección popular son irrenunciables, salvo que existan causas graves que lo justifiquen.

Por lo tanto, me parece que es importante esta fase de la ratificación, como lo dije, ya sea por el Congreso del Estado, por la Asamblea o incluso la propia intervención del Instituto Electoral, porque finalmente los actos que despliegan las comunidades indígenas también están sujetos a la revisión por parte de los órganos del estado, es decir, siendo plenamente conscientes que debe respetarse, en todo tiempo, el derecho a la libre autodeterminación de la que gozan los pueblos y comunidades indígenas. Esto no significa que los órganos del Estado estén impedidos para analizar la legalidad de los actos que se adoptan por las instituciones, las autoridades que integran las propias comunidades indígenas.

Por consecuencia, me parece, insisto, que este acto de una renuncia y su subsecuente ratificación o análisis, pues también está sujeto a la revisión por parte de las autoridades electorales tanto administrativa como jurisdiccional, en su caso.

Por consecuencia, insisto, si no hubo un acto previo para analizar la legalidad o validez de esa renuncia, no podía considerarse que era un acto que se había consumado y que por lo tanto, 79 días después no era revisable.

Por esa razón es que proponga confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en este caso, consideró que efectivamente no se actualizaba la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

A mí si me lo permiten, también me gustaría referirme a este JDC-656 justo porque se me hace un asunto muy relevante. En este asunto justamente estamos definiendo, nos propone definir el ponente y por el cual mi reconocimiento a este proyecto, cuál es el procedimiento a seguir ante la renuncia de un integrante de un ayuntamiento electo mediante sistemas normativos indígenas, como ya bien lo señaló el magistrado ponente, no tenemos duda cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de una renuncia presentada por un integrante de un ayuntamiento elegido por sistemas normativos, perdón, por partidos políticos, pero por sistemas normativas internos no está un regla legal que establezca cuál es el camino.

Y aquí, voy a dar rápidamente porque se me hace importante el contexto, desde el año 2022 se eligieron, en este caso, a los integrantes del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón y justo como se señala en la cuenta y el magistrado Troncoso, el 21 de enero de 2024 se hizo el cambio del sello oficial del síndico propietario al síndico suplente y efectivamente, fue con base y según se dice en el acta de la Asamblea Comunitaria, fue con la supuesta renuncia del síndico propietario.

Y bueno, igual, hubo otra Asamblea más el 22 de febrero donde se designó al nuevo síndico Ausencio Romero Andrade quien, repito, era el síndico suplente; sin embargo, en esta Asamblea tampoco se trata,

se somete a consideración la supuesta Asamblea, la supuesta renuncia del propietario.

Es decir, si fue electo por la Asamblea lo lógico es que también su renuncia hubiera sido puesta a consideración de la Asamblea; sin embargo, no se hicieron y efectivamente, aquí es donde surge el problema, esto fue desde el 21 de enero de 2024, sin embargo, el síndico propietario acude a presentar su medio de impugnación para reclamar que quiere ser restituido y que se le paguen las dietas, pero tres meses después prácticamente.

Entonces, lo lógico sería, así lo piensa el actor, si fueron tres meses después que se me entregó a mí el sello oficial, pues entonces la demanda tendría que ser extemporánea, y eso es lo que aduce ante el Tribunal local.

El Tribunal local, justo como ya escuchamos, considera que esto no es así por ser un acto complejo, y lo cual el magistrado Troncoso coincide en la propuesta que nos hace, y que yo adelanto también votaré a favor.

Pero lo que quiero destacar justo de este proyecto que nos propone el magistrado Troncoso, es que realiza una interpretación de los diferentes escenarios que se pueden presentar ante la terminación anticipada o renuncia de un cargo de elección popular en sistemas normativos indígenas.

Y hace la distinción justo que también existe para terminar anticipadamente un cargo, la existencia de revocación de mandato. Y en estos cargos, en este caso pone el magistrado, distinciones.

Una cosa es la revocación de mandato, y otra cosa es la renuncia.

En el caso de revocación de mandato hace una interpretación de las diversas disposiciones del Estado de Oaxaca, y establece algo que a mí me parece fundamental.

Cuando una renuncia pasa por la validación del voto popular ejercido por la Asamblea General Comunitaria, que como ya lo explicó, en este caso nunca se hizo, entonces tendría que ser el Instituto Electoral de Oaxaca quien debería intervenir en el proceso ¿por qué? Porque él es

el que actúa de manera auxiliar en la organización de las elecciones de sistemas normativos internos.

Pero cuando la renuncia no es sometida al máximo órgano de escisión, esta debe pasar por el proceso de validación del Congreso del Estado, y me parece aquí fundamental lo que se proponen en el proyecto y que se destaca. Desde luego que esto es para salvaguardar la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y respetar la máxima autoridad, que es la Asamblea Comunitaria.

Es por esta razón que yo considero que efectivamente, y como bien se explica en el proyecto, al faltar, y ya lo dijo el magistrado Troncoso, fue muy enfático en este tema, al faltar la calificación y obviamente la ratificación de esta renuncia ante el Congreso, pues efectivamente que todavía no está definitiva y por eso es un acto de tracto sucesivo y no se podía actualizar como lo plantea el síndico suplente, pues que ya hubiera sido extemporáneo su medio de impugnación.

Es por eso, a grandes rasgos, que yo apoyo y reconozco el aporte que se hace en este proyecto de resolución.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.



**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 642, 650, 656; de los juicios electorales 189, 197, 201 y 202; del juicio de revisión constitucional electoral 146, así como de los recursos de apelación 107 y su acumulado 115; de los diversos 112 y 114, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 642, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248 de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

En los juicios ciudadanos 650 y 656, en los juicios electorales 189, 197, 201 y 202, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 146, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al recurso de apelación 107 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes indicados.

**Segundo.-** Confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

Finalmente, en los recursos de apelación 112 y 114, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Chiapas, Quintana Roo, Oaxaca y Veracruz, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia, como se explica a continuación:

En el juicio ciudadano 658, al presentarse la demanda fuera del plazo legamente previsto para ello.

En el juicio electoral B203, por la falta de legitimación procesal de quien promueve el medio de impugnación.

En el juicio electoral 204, ante la falta de legitimación activa de la parte actora, debido a que tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 164 y 165, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión de la parte actora de anular la votación de las casillas que controvierte, ello no genera un cambio de ganador en la elección.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

(Fuera de micrófono)

Sí por favor, recabe la votación, por favor, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Sí, de acuerdo con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 658, de los juicios electorales 203 y 204, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 164 y 165, todos de la presenta anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 165, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente juicio.

Finalmente, en cada uno de los proyectos del resto de la cuenta, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 59 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**--ooOoo--**